

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2345/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



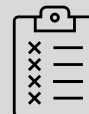
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Versión pública de toda la carpeta de investigación
FMH/MH-4/UI-1S/D/410/02-2017.

Por la clasificación de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Clasificación, Confidencial, Versión Pública, Carpeta, Investigación, Desclasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
Competencia	12
Requisitos de Procedencia	12
Causales de Improcedencia	13
Cuestión Previa	15
Síntesis de agravios	16
Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2345/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2345/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453822000426, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito la versión pública en copias simples de toda la carpeta de investigación FMH/MH-4/UI-1S/D/410/02-2017. Lo anterior solicito que sea entregado en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El primero de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la “Entrega parcial o total de información con pago”, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con:

- **Oficio No. 400/ADPP/001986/2022-02**, suscrito por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora en la Subprocuraduría de Procesos (total dos fojas simples y anexos).

De conformidad con el oficio mencionado con antelación, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada podrá ser entregada una vez cubierto el pago de derechos, tal como lo establece el artículo 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, le agradeceré acuda a efectuar el pago de derechos en cualquier sucursal de la institución Bancaria SANTANDER, al Número de cuenta 65507898273 y/o CLABE 014180655078982758, Titular Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal arriba mencionado, por concepto de:

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

A la respuesta anterior, se adjuntó oficio de la Fiscalía de Ejecución Penal, cuyo contenido es el siguiente:

- Indicó que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7, 17, 24, 180, 183, 186, 193, 208, 2012, 214 y 216, de la Ley de Transparencia, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontró registro de la

carpeta que se solicita, la cual consta de 2686 fojas en total, por lo que, con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal y 223, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, entregaría la información previo pago de la cuota de acceso. En ese sentido, señaló que se debe realizar el pago ante la Institución Bancaria denominada Santander por un total de siete mil quinientos veinte pesos 80/100 M.N., dicho pago es a favor de la Fiscalía con número de cuenta 65507898273, por lo que, una vez realizado éste, la parte recurrente debía exhibir el comprobante de pago ante la Dirección de la Unidad de Transparencia en el correo electrónico transparencia.dut@gmail.com, lo anterior para la reproducción en versión pública.

En ese sentido, dado el volumen de fojas propuso que la entrega de la versión pública se realizara de forma periódica de conformidad con el calendario que se muestra a continuación:

Por lo anterior se anexa el calendario para entrega de las copias solicitadas.

HOJAS A ENTREGAR	TIEMPO DE ENTREGA
500 HOJAS	10 días hábiles después de presentar el recibo de pago
501 – 1000	15 días hábiles después de presentar el recibo de pago
1001 – 1500	20 días hábiles después de presentar el recibo de pago
1501 – 2000	25 días hábiles después de presentar el recibo de pago
2001 – 2500	30 días hábiles después de presentar el recibo de pago
2501 – 3000	35 días hábiles después de presentar el recibo de pago
3001 - 3500	40 días hábiles después de presentar el recibo de pago

3. El dos de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia aceptó la disponibilidad y medio de entrega con costo, acción que generó la orden de pago por concepto de reproducción.

4. El tres de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“ ...

A lo cual se emitió contestación a partir del 2 de marzo de 2022 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el sujeto obligado emitió una orden de pago por concepto de reproducción de copias que se entregaron a partir del 31 de marzo de 2022 y en varias exhibiciones de revisión hasta cubrir las 2686 fojas, por el cual se pagó la cantidad de 7 mil 520.80 pesos, la cuales que fueron revisadas por el Comité de Transparencia en varias ocasiones.

Sin embargo, el último de acuerdo de revisión Del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se realizó el 21 de abril de 2022; fue hasta dos días hábiles después, es decir, el 25 de abril de 2022 que esta ciudadana revisa el expediente completo y hasta ese momento se procede a recurrir a la respuesta otorgada.

(se anexa a la presente el expediente de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-12-2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con fecha del 21 de abril de 2022).

Esto provocó que el sujeto obligado retrasara el proceso al grado de no poder interponer este recurso de revisión por medio digital en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual se realiza la recurrencia de manera física ante las oficinas del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México.

Con la respuesta de la FGCDMX, la Unidad incumple en materia de derecho a acceso a la información mi petición, con base en los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar ‘El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley’. De la misma manera, incumple su funcionamiento de acuerdo con los principios dispuestos en el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la ‘eficacia’, ‘máxima publicidad’, ‘profesionalismo’ y ‘transparencia’, y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que ‘En la generación, publicación y entrega de información se deberá

garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.'

Las copias entregadas por la unidad de transparencia de enlace de la FGJCDMX incumplen con una versión pública apegada a los principios legales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que además de que se violentaron los artículos anteriormente mencionados, también se atropellaron los derechos de este solicitante en materia de reservas de información injustificables, máxime cuando se trata de un asunto de interés público vinculado a una red criminal de trata de personas relacionada a la comisión de diversos feminicidios en la Ciudad de México y otros estados del país, por las siguientes razones: con base en el artículo 5, el cual reza que 'no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte'.

De acuerdo con declaraciones de Nashieli Ramírez, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la trata de personas en una grave violación a los derechos humanos, siendo México un país de origen, tránsito y destino de víctimas de seres humanos con fines de explotación.

FUENTE

<https://cdhcm.org.mx/2020/07/la-trata-de-personas-es-una-violacion-grave-a-los-derechos-humanos-que-involucra-delitos-nashieli-ramirez-hernandez/>
<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60064>

La información que radica en el expediente solicitado FMH/MH-4/UI-1S/D/410/02-2017 se relaciona a un caso que involucra una red de trata de personas y la comisión de feminicidios en el país por lo que se trata de un caso de interés público, además de que la carpeta de investigación ya tiene una resolución de sentencia.

Además, la unidad incumplió los artículos 11, el cual señala que 'Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación'; de igual manera el artículo 113, fracción III, cuyo contenido apunta que no se podrá clasificar información como reservada cuando 'cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional'; y finalmente, bajo el artículo 115, fracción I, el cual resalta que 'no podrá invocarse el carácter de reservado' cuando se trate 'de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad'.

Sumado a todo lo anterior, la unidad de enlace de la FGJCDMX no dio prioridad a las máximas establecidas como parte del interés público, donde se señala en el Artículo 3, fracción XII, que la información pública 'se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados'.

Por todo lo anterior solicito apoyo del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México para que el sujeto obligado entregue la información referida en la solicitud de información inicial sobre la totalidad de la información contenida en la carpeta de investigación..., y que únicamente sean testados datos personales; es decir nombres, teléfonos y direcciones; pero no así toda la relatoría de los hechos en virtud de que el proceso de investigación y judicial es de interés público, por lo que pido que se transparente y no sea testada información referente a la relatoría de hechos, declaraciones de testigos, pruebas que portó la Fiscalía y el Ministerio Público en el caso, así como todos los peritajes que dieron como resultado el más reciente estatus de la carpeta de investigación.

Que el sujeto obligado transparente en su totalidad la carpeta de investigación..., que se trata de dos casos de feminicidio y actos de violencia de género, resulta necesario y de interés público conocer la manera en que se actúa y realiza sus actividades la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México respecto a la investigación en los delitos de feminicidio; más aún en un país donde la violencia feminicida ha ido en aumento durante los último años y el papel de la dependencia es esencial para procurar la justicia de las víctimas.

...

Adicionalmente, se apela en este recurso de revisión a la modificación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en 2020, para reformar el artículo 73, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020 y cuyo decreto entró en vigor 180 días después. En este se establece la obligaciones de los poderes judiciales para hacer públicas todas las sentencias con el objetivo de evitar la opacidad judicial que diera pie a que se pudieran dictar sentencias discriminatorias o sin perspectiva de género y derechos humanos.

De acuerdo con lo ahora establecido en el artículo 73 'los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: las versiones públicas de todas las sentencias emitidas'.

PUBLICACIÓN

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020

DOF:

En el caso que atañe a la carpeta de investigación FMH/MH-4/UI-1S/D/410/02-2017 se trata de un caso resuelto, cuyo imputado recibió una sentencia de 45 años por el delito de feminicidio en febrero de 2019. Por lo que este caso, ya resuelto debe darse a conocer a cabalidad, únicamente testado lo que corresponde a datos personales de identificación; pero en máxima publicidad de la actuación de la Fiscalía en tanto a ser una información de interés público: la relatoría de hechos, declaraciones de testigos, pruebas que aportó la Fiscalía y el Ministerio Público en el caso, así como todos los peritajes realizados.

NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE LA SENTENCIA DEL IMPUTADO:

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/sentencian-a-45-anos-a-feminicida-de-edecan-venezolana/>

<https://www.razon.com.mx/ciudad/asesino-a-escort-en-2017-ya-recibio-sentencia-por-45-anos/>

por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información [10], en virtud del texto vigente de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, con base en el Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, así como el Artículo 3, Capítulo 1.” (Sic)

4. El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera sin testar dato alguno, la constancia que acredite que la parte recurrente acudió por la información puesta a disposición previo pago de derechos, la documentación puesta a disposición previo pago de derechos tanto en su versión íntegra como en versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información como confidencial.

5. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales

manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento una respuesta complementaria, lo anterior en los siguientes términos:

- En atención a la diligencia para mejor proveer remitió las siguientes Actas:

Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-09/2022), celebrada por el Comité de Transparencia el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-10/2022), celebrada por el Comité de Transparencia el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-11/2022), celebrada por el Comité de Transparencia el siete de abril de dos mil veintidós.

Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-12/2022), celebrada por el Comité de Transparencia el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, los días 19 y 26 de mayo de dos mil veintidós, se celebraron audiencias de alegatos con el Sujeto Obligado, en la que exhibió versión íntegra y versión pública de la documentación entregada por la parte recurrente.

Por otra parte, adjuntó las constancias de recibido de la información por la parte recurrente.

- Como constancia de la emisión de una respuesta complementaria, exhibió la impresión del correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a través de la cual hizo llegar las Actas del Comité de Transparencia ya descritas.

8. El veinte de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por otra parte, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que de conformidad con las constancias que integran el expediente se observa que la última consulta realizada por la parte recurrente fue el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el tres de mayo, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo que, podría actualizarse la causal de sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión es “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2345/2022

Se remite respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822000426, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2345/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgicdmx.2020@gmail.com>
Para: [REDACTED]
CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infoicdmx.org.mx>

16 de mayo de 2022, 19:51

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a su solicitud de información **092453822000426**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2345/2022**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3364/2022-05** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

5 archivos adjuntos

- Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.2345-2022 Fm.pdf
815K
- Acta - Novena Sesión Extraordinaria 2022 - RRIP.2345-2022 Recurr.pdf
2276K
- Acta - Décima Sesión Extraordinaria 2022 - RRIP.2345-2022 Recurr.pdf
3135K
- Acta - Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022 - RRIP.2345-2022 Recurr.pdf
2957K
- Acta - Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2022 - RRIP.2345-2022 Recurr.pdf
2230K

Ahora bien, este Instituto al revisar las documentales que conforman la respuesta complementaria, advierte que con ella no es posible sobreseer el recurso de revisión, toda vez que, si bien, entregó las Actas del Comité de Transparencia, lo cierto es que, con la entrega no se subsanan las inconformidades de la parte recurrente.

Lo anterior es así, ya que, en el medio de impugnación, de forma medular la parte recurrente se expresó inconforme con la clasificación de la información, determinación del Sujeto Obligado que es necesario analizar de fondo.

En este entendido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió la versión pública en copia simple de toda la carpeta de investigación FMH/MH-4/UI-1S/D/410/02-2017.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado puso a disposición copia simple de la carpeta requerida previo pago de derechos.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente, al acceder a la documentación externó ante este Instituto su inconformidad con la clasificación de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, este Instituto procede a dilucidar si en la entrega de la información solicitada el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia.

En ese entendido, los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Ahora bien, tratándose de información confidencial el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, dispone los siguientes supuestos para la clasificación de dicha información:

- Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.
- En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como

información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

- En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Expuesta la normatividad que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al clasificar la información como confidencial, este Instituto derivado de la atención a la diligencia para mejor proveer tuvo a la vista la Versión Pública entregada a la parte recurrente, así como la versión íntegra de la misma.

Bajo ese contexto, cabe señalar que el expediente solicitado consta de 5 carpetas con un total de 2686 hojas y, en efecto, se constató que contiene datos personales, así como datos personales sensibles. En ese sentido, se trae a la vista la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
...”

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Datos personales:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...”

De los preceptos en cita, se desprende que los **datos personales consisten en información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente exclusivamente a una persona física, identificada o identificable.**

Y los **datos personales sensibles** con los que se corresponden con la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, **información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales**, opiniones políticas y preferencia sexual.

En ese entendido, al cotejar la documentación entregada con la versión íntegra, se observó que **el Sujeto Obligado testó información que no guarda la naturaleza de confidencial**, tal es el caso, de forma enunciativa más no limitativa, nombres de personas servidoras públicas (incluyendo peritos), datos laborales de personas servidoras públicas testimoniales del Ministerio Público, fundamentos legales, la reparación de daño, descripciones de procesos, transcripciones de actas, la pena impuesta, la narrativa de manera cronológica de las diligencias practicadas.

Por otra parte, **contiene información confidencial vinculada con datos personales y datos personales sensibles**, a saber, de forma enunciativa más no limitativa, datos identificativos como nombres, firmas, edad, domicilios, números telefónicos, sexo, geolocalización, estudios y resultados genéticos, circunstancias de forma, modo y lugar de los acontecimientos de los hechos, fotografías de la víctima y del victimario, testimonios de la vida íntima de la víctima, así como de su esfera familiar y social, toda información que debe ser resguardada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, a pesar de que, si bien, el artículo 9, de la Ley de Transparencia dispone que **no podrá clasificarse como reservada** aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; dado que **la clasificación de la información, en este caso, no se dio por actualizar la reserva, como lo pretende hacer valer la parte recurrente, sino la confidencialidad.**

Cabe precisar que la reserva de la información sólo se actualiza por los siguientes supuestos:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Sin que alguno de los supuestos se actualice para el expediente de interés, toda vez que, tal como lo manifiesta la parte recurrente la carpeta de investigación ya tiene resolución, y es por ello, que el Sujeto Obligado concedió el acceso a ésta, sin dejar de cumplir con su deber de proteger los datos personales que en ella se contienen al tenor de lo previsto en el artículo 186, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...”

Ante ello, prevalece la protección de los datos personales contenidos en la carpeta de investigación ante su publicación, acción que no contraviene el principio de máxima publicidad, pues no se niega el interés público que la ciudadanía tiene respecto de los feminicidios, no obstante, el dar a conocer datos personales sensibles se estaría transgrediendo la vida privada de la víctima y de sus familiares.

Tan es así, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se debe observar la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Precisado lo anterior, derivado de la revisión a las Actas del Comité de Transparencia en correlación con los datos observados en el expediente

requerido, es claro que no sustentan la versión pública entregada, ya que, como se indicó no todos los datos clasificados guardan la naturaleza de información confidencial.

Es así como, por lo analizado se concluye que la clasificación de la información como confidencial no brindó certeza, ya que, si bien, procedía la entrega de una versión pública, ésta no fue debidamente elaborada al clasificar el Sujeto Obligado datos e información que no actualizan la confidencialidad.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia el expediente o carpeta de investigación con el objeto de desclasificar la información que no es confidencial.

Al tenor de lo analizado, se arriba a la determinación de que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”

Es así como, las **inconformidades** de la parte recurrente resultan **parcialmente fundadas**, toda vez que, no toda la información de la carpeta de investigación es accesible al contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siendo procedente la entrega de una versión pública. Sin embargo en la versión pública proporcionada el Sujeto Obligado excedió la clasificación de la información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter de nueva cuenta la carpeta de

25

investigación solicitada a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de desclasificar toda aquella información que no actualiza la confidencialidad, entre la que se encuentra: nombres de personas servidoras públicas (incluyendo peritos), datos laborales de personas servidoras públicas, testimoniales del Ministerio Público, fundamentos legales, la reparación de daño, descripciones de procesos, transcripciones de actas, la pena impuesta, la narrativa de manera cronológica de las diligencias practicadas.

Hecho lo anterior, deberá entregar a la parte recurrente una nueva versión pública gratuita del expediente y su vez el Acta del Comité con la determinación tomada que de sustento a la desclasificación de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2345/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2345/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**